

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CECILIA LÓPEZ ROJAS** en contra de la **EMPRESA ANA CECILIA VILLA NAVARRO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

La accionante señaló que el 1 de junio de 2021, elevó ante la **EMPRESA ANA CECILIA VILLA NAVARRO** petición, solicitando información respecto de los aportes pagados al Fondo de Pensión Colpensiones desde el año 1998 hasta 2014, requiriendo igualmente las respectivas constancias de pago. No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior demandó:

*“A.- Tutelar el derecho fundamental de petición, y que, en el término máximo de 48 horas, contado a partir de la notificación proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición sobre mi RECONOCIMIENTO DE APORTES A PENSIÓN.*

*B.-En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales vulnerados”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 13 de diciembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EMPRESA ANA CECILIA VILLA NAVARRO**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Sin embargo, la entidad accionada no se pronunció al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **EMPRESA ANA CECILIA VILLA NAVARRO**, vulneró el derecho de petición a **CECILIA LÓPEZ ROJAS**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

#### **4.2. Procedibilidad**

##### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **EMPRESA ANA CECILIA VILLA NAVARRO**, es una entidad privada a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 13 de diciembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera radicada mediante el servicio postal 4/72 el 1 de octubre de 2021, después de transcurrido más de los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado

por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

### 4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 103 de 2019 estableció:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.** (Subrayado fuera del texto)*

### 4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **CECILIA LÓPEZ ROJAS**, interpuso acción de tutela en contra de la **EMPRESA ANA CECILIA VILLA NAVARRO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada el 1 de junio de 2021 y radicada el 1 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción constitucional, se observó que la parte accionante remitió la pretensión el 1 de junio de 2021, siendo radicó a través del servicio postal 4/72 el 1 de octubre de 2021, el cual fue recibido por la empresa accionada a través del señor Orlando Calderón.

Ahora bien, por su parte la **EMPRESA ANA CECILIA VILLA NAVARRO**, a pesar de que recibió el traslado de la acción de tutela, no

efectuó ningún pronunciamiento, por lo que esta instancia dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por el accionante.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de verificar si se emitió alguna respuesta, se procedió a comunicarse con la señora **CECILIA LÓPEZ ROJAS**, quien refirió que hasta la fecha aún no se le ha emitido alguna contestación.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad accionada a pesar de haber recibido derecho de petición se opone a dar respuesta de forma clara y de fondo, al requerimiento de la accionante. Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **CECILIA LÓPEZ ROJAS**, ordenándole a la **EMPRESA ANA CECILIA VILLA NAVARRO**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 1 de julio de 2021, que fuera recibido por la empresa el 1 de octubre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico [cecilialopezrojas27@hotmail.com](mailto:cecilialopezrojas27@hotmail.com), debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por **CECILIA LÓPEZ ROJAS** en contra de la **EMPRESA ANA CECILIA VILLA NAVARRO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EMPRESA ANA CECILIA VILLA NAVARRO**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 1 de julio de 2021, que fuera recibido por la empresa el 1 de octubre de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico [cecilialopezrojas27@hotmail.com](mailto:cecilialopezrojas27@hotmail.com), debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**